

20185

ORDEN de 3 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Vición España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos soldados de acero, y la exportación de bastidores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Vición España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos soldados de acero, y la exportación de bastidores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Vición España, S. A.», con domicilio en Palencia, avenida de Cuba, 87, y NIF A-3400372-3, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo circular soldado, de 48 milímetros de diámetro, cuatro milímetros de pared, cortado a medida de 2.730 milímetros de longitud, con una tolerancia de $\pm 1 - 0$ milímetros, de la P. E. 73.18.78, con la siguiente composición:

C, 0,08 por 100; Si, 0,028 por 100; Mn, 0,34 por 100; P, 0,014 por 100 y S, 0,012 por 100.

2. Tubo circular soldado de precisión, de 60,3 milímetros de diámetro; 5,8 milímetros de pared, cortado a medida de 1.840 milímetros, con una tolerancia de $\pm 1 - 0$ milímetros, de la P. E. 73.18.52, con la siguiente composición:

C, 0,09 por 100; Si, 0,028 por 100; Mn, 0,25 por 100; P, 0,14 por 100, y S, 0,012 por 100.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Bastidores de abonadoras, distribuidoras de abonos y semillas, marca «Vición», modelos PS 602 y PS 1002, de la posición estadística 84.24.89.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes por cada unidad a exportar:

- Dos unidades de la mercancía 1).
- Dos unidades de la mercancía 2).

b) Como porcentajes de pérdidas, el 1,63 por 100, para la mercancía 2), exclusivamente, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido,

mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20186

ORDEN de 3 de agosto de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono, autorizado por Orden de 23 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir de 6 de julio de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», con domicilio en calle José Luis Goyoga, número 31, Erandio (Bizkaia) y NIF A-48004584.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma en el sentido siguiente:

El apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación quedará como sigue: «Alambres de acero fino al carbono de 5,5 mm, composición norma UNE 36098, calidades 63-T-32 y 62-T-32.»

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20187

ORDEN de 3 de agosto de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Industrias Garaeta, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y chapas y la exportación de perfiles, chapas y tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Garaeta, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y chapas y la exportación de perfiles, chapas y tubos, autorizado por Orden de 6 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir de 17 de septiembre de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Garaeta, S. A.», con domicilio en calle Rioja, números 1 y 3, polígono industrial Coslada (Madrid) y NIF A-28436392.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido a la misma firma en el sentido siguiente:

1. En el apartado tercero, productos a exportar, quedan suprimidos los puntos II, III y IV.

2. En el punto V, productos de exportación, donde dice: «tubos de acero, circulares, de precisión, soldados, de diámetro exterior de 16 a 100 mm, y longitudes comprendidas entre 3 mm y 8 mm», debe decir: «... longitudes comprendidas entre 3 y 8 metros».

3. En el punto V.2, la P. E. correspondiente será 73.18.54.

4. En el punto V.3 quedará como sigue: «Espesor de 0,80 a 3 mm, ambos inclusive, a partir de la mercancía 3, posición estadística 73.18.54».

5. El punto X quedará como sigue: «Chapas de acero galvanizadas onduladas y cortadas a medida, de 874 mm de ancho, largos desde 1,50 hasta 11 metros y espesores de 0,50 hasta 2 mm, a partir de la mercancía 3, P. E. 73.13.89».

6. En el punto XI, P. E. es la 73.13.97.

7. En el punto VI, tubos de acero soldados de sección cuadrada o rectangular, se amplía en el sentido de incluir los mismos tubos con espesores superiores a 2,50 mm hasta 3 mm, de la P. E. 73.18.88.2, siendo los porcentajes de mermas y subproductos los mismos que los del producto a exportar «VI».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 17) que ahora se proroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Huiz Ligerio.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

20188

ORDEN de 3 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de aceros.

Hmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, y la exportación de aceros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», con domicilio en Azcoitia (Guipúzcoa), carretera Zumarraga, sin número, y NIF A-20014452.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso, carburado, con el 70-80 por 100 de Mn y que contenga en puro más del 2 por 100 de carbono, de una granulometría superior a 10 mm, de la P. E. 73.02.09.
2. Ferrosilicio, con el 70-80 por 100 de Si, de la P. E. 73.02.30.
3. Ferrocromo carburado con 55-70 por 100 de Cr.

3.1 Que contenga en peso más del 0,06 por 100 y menos del 4 por 100 de C, de la P. E. 73.02.32.2.

3.2 Que contenga en peso del 4 al 6 por 100 de C, posición estadística 73.02.53.

3.3 Que contenga en peso más del 6 por 100 de C, posición estadística 73.02.54.

4. Ferromolibdeno con 85-75 por 100 de Mo, P. E. 73.02.81.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Aceros especiales sin aleación.

1.1 Palanquilla, de menos de 8 m de longitud, P. E. 73.07.12.2.

1.2 Barras de sección circular, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.10.18.1.

1.3 Barras de sección cuadrada o rectangular, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.10.16.2.

1.4 Barras de secciones distintas a la circular, cuadrado o rectangular, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.10.16.3.

1.5 Barras calibradas, de sección cuadrada o rectangular, obtenidas en frío, P. E. 73.10.30.1.

1.6 Barras calibradas, de secciones distintas a la cuadrada o rectangular, obtenidas en frío, P. E. 73.10.30.2.

II. Aceros aleados (distintos de los inoxidables).

II.1 Desbastes cuadrados o rectangulares (palancon) y palanquilla de acero mangano-silíceo, P. E. 73.71.56.

II.2 Desbastes cuadrados o rectangulares (palancon) y palanquilla de acero aleado de construcción, P. E. 73.71.58.1.

II.3 Barras de acero al S, Pb, P, de fácil mecanización, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.35.1.

II.4 Barras de acero mangano-silíceo, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.36.1.

II.5 Barras de acero aleado de construcción, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.39.1.

II.6 Barras de otros aceros aleados, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.39.2.

II.7 Barras de acero al S, Pb, P, de fácil mecanización, obtenidas en frío, P. E. 73.73.55.1.

II.8 Barras de acero aleado de construcción, obtenidas en frío, P. E. 73.73.59.1.

II.9 Barras de otros aceros aleados, obtenidas en frío, posición estadística 73.73.59.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal:

— Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, y por cada kilogramo de cada elemento metálico contenido en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades en kilogramos de este concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

- 1,355 kilogramos mercancía 1
- 1,813 kilogramos mercancía 2
- 1,375 kilogramos mercancía 3 (3.1 ó 3.2 ó 3.3)
- 1,337 kilogramos mercancía 4.

b) En ningún caso existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mercancías en las cantidades reseñadas.

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización:

c.1 El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

c.2 El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, sus exactas composiciones centesimales en peso, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, así como la mercancía 3.1 ó 3.2 ó 3.3 realmente utilizada en cada caso, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, ni bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.